

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 1 DE ABRIL DE 2011.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el martes 6 de julio de 2010.

HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 82, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y con fundamento en los artículos 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º fracciones I, III y VI, 6º, 7º fracción I, 99, 182, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO ...

Que en congruencia con los objetivos y líneas de acción plasmadas en una de las vertientes estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011 relativa al Compromiso con la Sustentabilidad y para garantizar el adecuado funcionamiento de los instrumentos en materia ambiental que se implementen en el Estado, es necesaria la reglamentación de los preceptos relativos en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Las autoridades federales y municipales, podrán participar con el Estado en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos de coordinación correspondientes y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes aplicables, así como las siguientes:

I. Base de datos: Conjunto de información almacenada en forma ordenada y lógica en un sistema de cómputo, para la cual se diseñan y estructuran aplicaciones especiales, así como seguridad e integridad de la misma;

II. Cédula: Cédula de Operación Anual (COA), instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro;

III. Clave ambiental única: Registro de identificación que la Secretaría asignará a los establecimientos de competencia Estatal;

IV. Error de concepto: Toda alteración o variación del sentido de la información contenida en la Cédula;

V. Error material: Cuando se escriban letras, palabras o números por otros, sin alterar el sentido de la información contenida en la Cédula;

VI. Establecimiento sujeto a reporte: Toda instalación de jurisdicción estatal que de acuerdo a la Ley y a este Reglamento, deba reportar sus emisiones y transferencia de contaminantes generados por sus actividades industriales, comerciales o mercantiles y de servicios;

VII. Insumos directos: Aquellos que son adicionados a la mezcla de reacción durante un proceso productivo o de tratamiento;

VIII. Insumos indirectos: Aquellos que no participan de manera directa en los procesos productivos, de tratamiento, no forman parte del producto y no son adicionados a la mezcla de reacción, pero son empleados dentro del establecimiento en los procesos auxiliares de combustión, en los talleres de mantenimiento y limpieza, en los laboratorios, entre otros;

IX. Ley: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

X. Microindustria: Las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores;

XI. Proceso: Cualquier operación o serie de operaciones que involucre una o más actividades físicas o químicas mediante las que se provoca un cambio físico o químico en un material o mezcla de materiales;

XII. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila;

XIII. Registro: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de competencia Estatal (RETC), que se (sic) integra la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre emisiones contaminantes al aire, agua y suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, así como aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XIV. Reglamento: El presente Reglamento;

XV. Secretaría (sic): La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVI. Sustancias sujetas a reporte de competencia estatal: Elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal y deban ser integrados a la Base de datos de acuerdo con las especificaciones y umbrales establecidas en el presente Reglamento, así como en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Estatales que al respecto se emitan;

XVII. Transferencia: Traslado de sustancias sujetas a reporte a un sitio que se encuentra físicamente separado del establecimiento que las generó, con finalidades de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento o confinamiento; incluyendo descargas de agua y manejo de residuos de manejo especial, salvo su almacenamiento;

XVIII. Tratamiento: Diversidad de procesos químicos, físicos o biológicos o la combinación de estos, que modifican las características del material residual reduciendo sus efectos adversos al ambiente;

XIX. Umbral de reporte: Cantidad mínima a partir de la cual, los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán reportar las emisiones y transferencias de las sustancias, de conformidad con lo que se establezca en la Norma Oficial Mexicana correspondiente; y

XX. Ventanillas únicas: Áreas de recepción de trámites de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Capítulo Segundo

Atribuciones en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 4.- Son facultades de la Secretaría:

I. La formulación de los criterios ecológicos particulares del Estado que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación en la materia a las que se refiere el presente Reglamento;

II. Integrar y llevar el Registro actualizado con la información de las fuentes fijas de su competencia, sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de las sustancias sujetas a reporte de competencia Estatal para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como aquellas que determine la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Estatal que para tal efecto se emitan. Dicho registro será operado y administrado por la Secretaría;

III. Vigilar que en las zonas y en las fuentes fijas de jurisdicción estatal se cumplan las disposiciones de este Reglamento y se observen las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones en la materia;

IV. Promover y celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el gobierno federal y los municipios, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Brindar capacitación, asesoría y asistencia técnica a los municipios, cuando así lo soliciten en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

VI. Expedir los instructivos, guías, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento;

VII. Determinar las directrices y principios técnicos que permitan uniformar y homologar la información para la integración de las bases de datos;

VIII. Establecer los mecanismos de coordinación con los municipios para actualizar la información anualmente;

IX. Conducir la política estatal de información y difusión en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y

X. Ejercer las demás facultades que en esta materia le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Corresponde a los municipios:

I. La formulación de los criterios ecológicos particulares del municipio que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado el Estado en la materia a la que se refiere el presente Reglamento;

II. Integrar y llevar el Registro actualizado con la información de las fuentes fijas de su competencia, sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de las sustancias sujetas a reporte de competencia municipal para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como aquellas que determine la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Estatal que para tal efecto se emitan. Dicho registro será operado y administrado por los municipios;

III. Proporcionar a la Secretaría la Base de Datos del Registro correspondientes a las fuentes fijas de su competencia para su integración al registro, de conformidad con las directrices y principios técnicos que determine la Secretaría;

IV. Vigilar que en las zonas y en las fuentes fijas de jurisdicción municipal se cumplan las disposiciones de este Reglamento y se observen las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones en la materia;

V. Promover y celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos federal y estatal, en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Expedir los instructivos, guías, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento;

VII. Conducir la política municipal de información y difusión en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y

VIII. Ejercer las demás facultades que en esta materia le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero

Del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Sección I

De la integración y Actualización del Registro

Artículo 6.- La información de la Base de Datos del Registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría y ante la autoridad competente de los municipios.

Artículo 7.- La información que se integre a la Base de Datos del Registro que presenten los establecimientos sujetos a reporte, será actualizada con los datos correspondientes a sus emisiones, transferencias de contaminantes y sustancias, materiales y residuos de manejo especial sujetas a reporte de competencia estatal.

Artículo 8.- La Base de Datos del Registro se actualizará con la información que presenten las personas físicas y morales responsables del establecimiento sujeto a reporte, ante la Secretaría o ante la autoridad competente de los Municipios, en la cual, se integrarán los datos desagregados por sustancia, material o residuo de manejo especial y sólidos urbanos, por fuente.

Artículo 9.- La Secretaria podrá celebrar acuerdos de colaboración con otras dependencias y entidades de la Administración Pública, para incorporar información que apoye la integración de la Base de Datos del Registro.

Sección II

De la conformación de la Información Estatal a la Base de Datos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2011)

Artículo 10.- Se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal los señalados en el artículo 101, fracción I, incisos a, b y c de la Ley, los grandes generadores de residuos de manejo especial en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, los prestadores de servicios que realizan una o más de las etapas de separación, reutilización, acopio, recolección, almacenamiento, traslado o transporte, coprocesamiento, tratamiento, reciclaje y disposición final, de residuos de manejo especial, así como aquellos que descarguen aguas residuales en los cuerpos receptores de competencia estatal.

Para los efectos de este Reglamento se consideran sectores y subsectores de jurisdicción estatal en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmosfera los siguientes:

I. Sector: Minería (sic) .

I.1. Subsectores:

a). Minería de minerales metálicos y no metálicos, excepto petróleo y gas.

II. Sector: Industrias Manufactureras

II.1. Subsectores:

a). Industria Alimentaria.

b). Industria de las Bebidas y del Tabaco.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2011)

c). Fabricación de insumos textiles y acabado de textiles.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2011)

d). Fabricación de productos textiles, excepto prendas de vestir.

e). Fabricación de Prendas de Vestir.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2011)

f). Curtido y acabado de cuero y piel y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos.

g). Industria de la Madera.

h). Industria del Papel.

i). Impresión e Industrias Conexas.

j). Industria Química.

k). Industria del Plástico y del Hule.

l). Fabricación de Productos a Base de Minerales No Metálicos.

m). Fabricación de Productos Metálicos.

n). Fabricación de Maquinaria y Equipo.

o). Fabricación de Equipo de Computación, Medición y de otros Equipos, componentes y accesorios electrónicos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2011)

p). Fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica.

q). Fabricación de Equipo de Transporte.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2011)

r). Fabricación de muebles, colchones y persianas.

s). Otras Industrias Manufactureras.

Serán actividades sujetas a reporte estatal de los subsectores antes señalados, aquellas que no estén expresamente reservadas a la federación en los términos de las disposiciones aplicables.

El listado de las actividades desarrolladas en los establecimientos industriales sujetos a reporte correspondientes a los subsectores señalados, no incluye a la microindustria salvo cuando se especifique, estará a disposición para su consulta en las oficinas y portal electrónico de la Secretaría.

Artículo 11.- Para actualizar la Base de Datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, conforme a lo señalado en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Estatal correspondientes.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, misma que estará a disposición en las Ventanillas Únicas y portal electrónico de la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator (UTM) WGS 84;

III. Datos administrativos, en los cuales expresarán la fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos manejo especial o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores de jurisdicción estatal y sistemas de drenaje y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos de manejo especial, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos de manejo especial, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias sujetas a reporte que determine la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Estatal correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La relativa a las emisiones de ruido;

X. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto;

XI. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

Artículo 12.- La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero al 30 de abril de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento sujeto a reporte del 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 13.- El establecimiento sujeto a reporte presentará ante la Secretaría la Cédula mediante un escrito dirigido a su titular, anexando:

- I. Formato impreso y CD que contenga el archivo electrónico de dicha Cédula;
- II. Copia del resumen de los resultados de los estudios o reportes de medición de emisiones de contaminantes a la atmósfera de cada punto de emisión, así como de emisiones de ruido; y
- III. Copia del resumen de resultados del último aforo y análisis de las descargas de aguas residuales.

Artículo 14.- Los establecimientos sujetos a reporte que presenten su Cédula, deberán acudir para tal efecto a las Ventanillas Únicas de la Secretaría. La Cédula deberá apegarse a lo establecido en el instructivo para su elaboración.

Cuando un establecimiento tenga dos o más instalaciones en predios distintos deberá reportar una Cédula por cada una de ellas.

Artículo 15.- Las Cédulas que se reciban en las Ventanillas Únicas deberán remitirse a la unidad administrativa responsable, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Recibida la Cédula, la Secretaría contará con un plazo de 45 días hábiles para revisar la información documental, sin perjuicio de que puedan realizarse las visitas físicas a efecto de corroborar que lo contenido en la Cédula se encuentre debidamente elaborado.

En caso contrario, requerirá por una sola vez al promovente para que complemente, ratifique, aclare o confirme la información presentada dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

En caso que el promovente no desahogue el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por no presentada la Cédula y se hará del conocimiento a la Procuraduría para que ésta determine lo conducente, asimismo se procederá a dar de baja el registro en la bitácora de ingreso de trámites de la Secretaría, y se regresará al promovente (sic) el original de la Cédula.

Cuando dicha Cédula no sea presentada o contenga datos falsos se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes establecidas en la Ley, sin perjuicio de las sanciones de orden civil o penal a que haya lugar.

Cuando el promovente detecte que el formato no está debidamente requisitado, deberá presentar en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la entrega de la Cédula a la Secretaría, la documentación que subsane los datos faltantes o, en su caso, los errores materiales o de concepto. Una vez concluida la revisión, la Secretaría integrará a la Base de Datos del Registro la información contenida en la Cédula tal y como sea presentada por los promoventes, quienes serán responsables de su veracidad.

Sección III

De la Operación de Registro

Artículo 16.- Las Cédulas presentadas en las Ventanillas Únicas y recibidas en la unidad administrativa encargada de integrarlas al Registro, se ordenarán conforme a los datos de identificación del establecimiento.

Al integrar las Cédulas a la Base de Datos del Registro se asentará la fecha, nombre, firma o clave de identificación del servidor público que realice la integración.

Artículo 17.- La Cédula deberá contar con la firma autógrafa del representante legal del establecimiento sujeto a reporte, para lo cual el promovente deberá acreditar su personalidad al momento e iniciar el trámite de registro.

Artículo 18.- Para la organización y conservación de los archivos documentales y electrónicos, que contengan la información presentada por los establecimientos sujetos a reporte se estará a lo dispuesto por los lineamientos y criterios que establecen la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección IV

De los Lineamientos Técnicos del Registro

Artículo 19.- Las sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, los umbrales de reporte, los criterios técnicos y los procedimientos para incluir y excluir sustancias serán determinados en la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica Estatal correspondiente, la cual contemplará sustancias y contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como compuestos orgánicos

persistentes, gases efecto invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 20.- Las emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal que estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, deberán medirse utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en las citadas Normas y las Normas Mexicanas que sean referidas por estas últimas, de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento (sic).

Artículo 21.- Para efectos del presente Reglamento, las emisiones y transferencia de sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Estatales, que no les aplique o cuya medición esté exenta, deberán estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería, modelos matemáticos, o cualquier otro método o procedimiento que determine la Secretaría.

Artículo 22.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal deberán conservar durante un periodo de cinco años, a partir de la presentación de cada Cédula, las memorias de cálculo y las mediciones relacionadas con las metodologías señaladas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, dicha información estará a disposición de la Secretaría en el momento que la requiera.

Artículo 23.- Los organismos empresariales, las cámaras, las asociaciones industriales, instituciones públicas y de investigación, los colegios y asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales y expertos en la materia, podrán participar con la Secretaría en el desarrollo de metodologías de medición y estimación de emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias cuando dichas metodologías y estimaciones no se encuentren previstas en Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Estatales.

Capítulo Cuarto

De la Organización del Registro

Artículo 24.- El Registro estará a cargo de la Secretaría y será operado por el titular de la unidad administrativa que corresponda conforme a lo establecido en su Reglamento Interior, quien para la integración de la información a la Base de Datos se auxiliará de los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa.

Artículo 25.- Los servidores públicos que integren la información a la Base de Datos se encargarán de:

I. Revisar e inscribir la información de emisiones y transferencia de contaminantes, y sustancias sujetas a reporte contenidas en la Cédula y concentrarla en los archivos que para tal efecto se destinen;

II. Integrar al Registro las Bases de Datos que proporcionen los Municipios;

III. Mantenerla actualizada, de acuerdo a la información que proporcionen los establecimientos sujetos a reporte, conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento; y

IV. Sistematizar la información estadística sobre los datos inscritos y contenidos en la Base de Datos.

Capítulo Quinto

De la Difusión de la Información Contendida en la Base de Datos del Registro

Artículo 26.- La información de carácter público de la Base de Datos del Registro, es la siguiente:

I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal.

II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 11 del presente Reglamento.

III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

La información a que hace mención este artículo será integrada al Sistema de Información Ambiental Estatal y de Recursos Naturales.

Artículo 27.- La Secretaría publicará un informe anual del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por medios electrónicos o impresos y será únicamente con fines de información y consulta.

La Secretaría dará a conocer una versión preliminar del informe anual en un periodo no mayor a 60 días naturales, antes de la publicación definitiva de dicho informe, a efecto de que los establecimientos sujetos a reporte revisen que la información preliminar coincida con lo reportado a la Secretaría. En caso de haber discrepancia, los interesados podrán solicitar por escrito, en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la publicación de la versión preliminar del informe las aclaraciones a que haya lugar.

Artículo 28.- Los servidores públicos encargados de la integración de la información de la Base de Datos del Registro, serán sujetos a sanción administrativa cuando:

I. Por negligencia, dolo o mala fe, no se inscriba a la Base de Datos del Registro en tiempo la información proporcionada por los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal;

II. Por negligencia, dolo o mala fe, se altere total o parcialmente la información, se comentan inexactitudes u omisiones en la captura de la información y que por ello se causen daños y perjuicios a terceros, y/o

III. Las demás establecidas en las disposiciones aplicables.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación del Registro y en su caso, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Capítulo Sexto

De la Inspección, Vigilancia y Sanciones Administrativas

Artículo 29.- La Secretaría por conducto de la Procuraduría, realizará los actos de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento en los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal para verificar la información proporcionada a la Secretaría a través de la Cédula y su entrega en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el Capítulo II, Título Sexto de la Ley.

Artículo 30.- Las violaciones e inobservancias a los preceptos y disposiciones emanados del presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría a través de la Procuraduría, de conformidad con lo establecido por el Capítulo IV, Título Sexto de la Ley y en la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

Capítulo Séptimo

Del Recurso de Revisión

Artículo 31.- Contra actos y resoluciones de la Secretaría y de la Procuraduría con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante el recurso de revisión, conforme a lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Hasta en tanto se emitan las normas correspondientes en la materia, la Secretaría establecerá y pondrá para su consulta en sus oficinas y portal electrónico el listado de sustancias sujetas a reporte de competencia estatal que deberán ser manifestadas en la cédula a partir de cualquier cantidad en fabricación, proceso, uso o emisión en kilogramos por año.

TERCERO. Los procedimientos y recursos administrativos en la materia que estuvieren en curso al entrar en vigor el presente Reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

CUARTO. Los establecimientos sujetos a reporte que hayan iniciado operaciones durante el transcurso del 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2009 cumplirán con la obligación de reportar a través de la Cédula de Operación Anual conforme al artículo 13 del presente Reglamento proporcionando únicamente la información a partir de la fecha de inicio de operaciones y hasta el 31 de diciembre de 2009.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
ING. JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ ÁVALOS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ING. ISMAEL RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 1 DE ABRIL DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.